

MINISTERIO DE TRABAJO

5485 *ORDEN de 22 de febrero de 1978 por la que se designan órganos gestores de las ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

La gestión y tramitación de las ayudas concedidas con cargo a los Planes de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo vienen encomendándose a los órganos de la Administración relacionados con la naturaleza y peculiaridades de las mismas.

El artículo 7.º del Real Decreto 146/1978, de 10 de febrero, atribuye al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato la facultad de designar los correspondientes órganos gestores.

En uso de dicha facultad, tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Serán órganos gestores e intervendrán con tal carácter en la tramitación de las ayudas otorgadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, los siguientes Centros directivos:

a) La Dirección General de Empleo, para las relacionadas con la protección contra el desempleo; promoción del empleo en general y de grupos especiales de trabajadores; empleo juvenil y Formación Profesional.

b) La Dirección General de Trabajo, respecto de la protección del trabajo femenino y formación en seguridad e higiene del trabajo.

c) La Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, para las relativas a integración en Empresas asociativas y Cooperativas de los trabajadores y su formación comunitaria.

d) El Instituto Español de Emigración, para las ayudas en España y en el extranjero referentes al proceso emigratorio.

Art. 2.º La Secretaría del Patronato tramitará las que se otorguen con cargo a inversiones sin previsión específica. Igualmente actuará lo procedente para la concesión de los complementos de renta por gran invalidez de ciegos, previstos en el artículo 2.º del Decreto 328/1963, de 5 de junio, y subsidio de maternidad a madres de familia numerosa, según el artículo 4.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 3.º Las Delegaciones de Trabajo actuarán, en relación con el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con el mismo carácter de órganos gestores en sus respectivos ámbitos, desempeñando los cometidos que les confieran las instrucciones emanadas de la Presidencia del Patronato o de los Centros directivos a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1978.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Directores generales del Departamento y Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5486 *ORDEN de 31 de enero de 1978 por la que se reglamentan los vinos aromatizados y el biter-soda.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 835/1972 que reglamenta el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, establece en su artículo 20 que por el Ministerio de Agricultura serán especificadas las características y procedimientos de elaboración de los vinos aromatizados.

De acuerdo con la disposición final quinta del citado Decreto ha sido encomendado por este Ministerio de Agricultura al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen el estudio

y propuesta de una disposición que reglamente las definiciones, elaboración y comercialización de los vinos aromatizados y del biter-soda.

En su virtud, vista la propuesta elaborada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y los informes de carácter preceptivo que han sido formulados,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la Reglamentación de los vinos aromatizados y del biter-soda, cuyo texto articulado figura a continuación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1978.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

REGLAMENTACION DE LOS VINOS AROMATIZADOS Y DEL BITER-SODA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1.º Es objeto de esta disposición la definición de los vinos aromatizados y del biter-soda y la regulación de su elaboración y comercialización, como aplicación y desarrollo del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970 y de su Reglamento General aprobado por Decreto 835/1972.

CAPITULO II

Definiciones

Art. 2.º Se denomina vino aromatizado el obtenido a partir de un vino base y de sustancias vegetales aromáticas, amargas o estimulantes y de sus extractos o esencias, con adición o no de mosto, mistela, vino licoroso y alcohol vínico.

La suma de los volúmenes del vino base y del mosto, mistela y vino licoroso adicionados en su caso, no será inferior al 75 por 100 del volumen del vino aromatizado.

Art. 3.º Se denomina aperitivo vínico el vino aromatizado que ha sido elaborado con sustancias vegetales estimulantes de la apetencia.

En particular, se denomina vermut el aperitivo vínico en el que aparece con carácter dominante el gusto y aroma característicos de las especies vegetales del género *Artemisia*. Los vermouths pueden ser secos o dulces, blancos, rosados o rojos. El vermut seco tendrá un grado alcohólico adquirido de 17º, como mínimo, y una riqueza en azúcares inferior a 40 g/l. El vermut dulce deberá tener un grado alcohólico adquirido de 15º, como mínimo, y una riqueza en azúcares superior a 140 g/l.

Se denomina vino quinado el aperitivo vínico en el que predomina el gusto y aroma característicos de la corteza de la quina.

Se denomina biter-vino el aperitivo vínico en el que predomina el sabor amargo característico de especies vegetales del género *Genciana*.

Se denomina «americano» el aperitivo vínico en el que predomina el gusto y aroma de las especies vegetales de los géneros *Artemisia* y *Genciana* y que puede ser elaborado con biter-vino.

Art. 4.º Se denomina biter-soda, la bebida derivada de vino, de color generalmente rojo, obtenida por dilución del biter-vino con agua, en una proporción del 40 por 100 como mínimo de biter-vino en el volumen obtenido, y que contiene anhídrido carbónico de origen exógeno.

CAPITULO III

Características

Art. 5.º Los vinos aromatizados dispuestos para el consumo habrán de reunir las siguientes características:

a) El grado alcohólico adquirido no será inferior a 15 ni superior a 23.

b) El contenido en azúcares totales será superior a 140 g/l. Se exceptúa el vermut seco, que tendrá menos de 40 g/l y el